Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1
DE MADRID

PROCESO Nº: 1107/08
ASUNTO: RECLAMACION DE CANTIDAD
SENTENCIA Nº: 267/2009

2-9-09

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 MADRID

-alternativa rtve-sfc-

SENTENCIA

En Madrid, a treinta de junio de dos mil nueve.

Visto por el Ilmo. Sr. Antonio Martínez Melero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de esta Ciudad, el juicio promovido en reclamación de cantidad, a instancia de [redacted] frente a Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, SA, y Corporación RTVE, SA.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- En fecha 01.09.08, la parte actora presentó demanda, en que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, con la

Madrid

comparecencia de las partes y defensores de las mismas que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas admitidas y se solicitó después en conclusiones sentencia de conformidad con las respectivas pretensiones e intereses, según consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales, salvo el plazo para sentencia, por acumulación transitoria de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora prestaba servicios profesionales para la parte demandada desde el día 01.01.84, con la categoría profesional de Informador y percibiendo un salario bruto mensual, de [redacted] euros.

SEGUNDO.- Desde el día 01.06.95 los distintos Directores de RNE han venido autorizando a favor del actor el complemento de programas, correspondiendo la última ocasión a fecha 30.10.06.

TERCERO.- En 2007, el actor trabajó 25 jornadas correspondientes a sábado, domingo o festivo. En 2008, trabajó 5 jornadas correspondientes a sábado.

-alternativa étnica-stc-

CUARTO.- El actor, al amparo del art. 64 del Convenio Colectivo de RTVE, reclama el complemento de libranzas correspondiente a las treinta jornadas señaladas en el ordinal precedente de este relato, por importe total de [redacted] euros, que la parte demandada, en el supuesto de que deba prosperar la demandada, no ha debatido.

QUINTO.- Se tienen por reproducidos los listados de incidencias horarias del actor obrantes en el ramo de prueba de la demandada como documento número 6.

SEXTO.- Se tienen por reproducidas la Instrucción 2/1993, de 17 de diciembre y las adendas a la misma de 01.06.94 y 16.07.07, obrantes en el ramo de prueba de la demandada como documentos número 7, 8 y 9.

SEPTIMO.- La parte actora ha intentado en tiempo y forma la conciliación previa a la vía jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que expresa el apartado anterior se estiman acreditados en virtud de la apreciación de la prueba documental obrante en autos, en confrontación con las manifestaciones de las partes (art. 97.2 LPL).

SEGUNDO.- La parte demandada no debate la afirmación de la contraria de que el complemento de libranzas no es incompatible con el de programas, pero sostiene que, a tenor de lo dispuesto en la Instrucción 2/1993, no es

alternativa rtve-stc.

susceptible de abono desde el momento en que las funciones objeto del complemento de programa las realiza el actor dentro de su jornada u horario habitual; circunstancia ésta última que tampoco ha sido objeto de debate.

El art. 6 de la Instrucción recoge los factores que deben tenerse en cuenta para la determinación de los complementos de programas y sus niveles. En el apartado b), relativo a las funciones objeto de complemento, dispone: "... *Igualmente se tendrá en consideración si las funciones objeto del complemento las desempeña el interesado al margen de su jornada habitual normal o en sustitución temporal, total o parcial de dicha jornada*".

Una primera aproximación a este artículo sugiere vivamente que no establece límites precisos de determinación de los supuestos en que cabe aplicar el complemento de programa, sino que fija pautas orientativas que deben servir de referencia para su reconocimiento.

Criterio que se ve confirmado al examinar el objeto del complemento, el órgano competente para su concesión y el procedimiento. Así, el art. 1 de la Instrucción asocia la naturaleza del complemento al estímulo económico por la obtención de resultados de calidad y eficacia superiores a los niveles medios. Los arts. 3, 4 y 5 señalan que el órgano competente es el Director General correspondiente, que cuenta con la posibilidad de asesoramiento por comisiones específicas o por órganos consultivos, que los Directores de TVE y RNE darán cuenta periódica a aquel y al Consejo de Administración de RTVE de la aplicación de los estímulos, y que el Director General determinará *a priori* periódicamente los programas y producciones que originan puestos con complemento de programa.

De todo ello se desprende que la Instrucción no establece más incompatibilidades que las recogidas en su art. 8, entre cuyos supuestos no figura el complemento de libranzas. El art. 6 no establece prohibiciones o incompatibilidades, sino referencias; señalando simplemente como uno más de los factores que deben servir para determinar el complemento de programa el

alternativa rtve-stc.

dato relativo a si las funciones objeto del complemento se desarrollan o no dentro de su jornada habitual normal. Por lo demás, es el Director General el único que, con asesoramiento o sin él, y con los informes periódicos de los Directores de TVE y de RNE, está capacitado para la determinación —"administración", dice elocuentemente el art. 3 de la Instrucción en su comienzo— de los estímulos económicos encauzados a través de los complementos de programa, sin más límite objetivo que el de carácter presupuestario señalado en el apartado 2 del propio art. 3 de la Instrucción.

A la luz de esas disposiciones, no se aprecia razón alguna que impida el pago del complemento de programa a un trabajador que, pese a realizar las funciones objeto el complemento dentro de su jornada u horario habitual, muestre un nivel de calidad y eficacia que incline a su reconocimiento.

Por consiguiente, procede la favorable acogida de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No procede la concesión de los específicos intereses de demora previstos en el art. 29.3 ET, que se solicitan en la demanda, por tratarse de cuestión controvertida en que ha dependido del resultado del litigio el derecho mismo a la percepción del importe reclamado, siendo exigencia jurídica que conste previamente de modo pacífico e incontrovertido la realidad y la cuantía de los salarios (así en SS TCT de 18.05.88 y 17.05.84; TSJ Madrid de 24.03.95 y 30.09.92; TS de 17.04.95, 09.12.94, 28.10.92 y 19.11.86). Ello sin perjuicio de la aplicación del interés legal del art. 576 LEC.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en al art. 189.1 LPL, no cabe recurso contra esta sentencia, al no sobrepasar la cuantía litigiosa el límite económico previsto en dicha disposición, ni concurrir otra circunstancia de las contempladas en ella para permitir el acceso al recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación al caso,

Alternativa rtve-stc.

FALLO

Que, estimando íntegramente las pretensiones de la demanda, condeno a la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, SA, y a la Corporación RTVE, SA a abonar a [redacted] la cantidad de [redacted] euros, más el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOTIFIQUESE la presente resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO**.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que doy fe.